

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 139

25 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 30, 107, 150, 219, 223, 224 y 225; derogar el Artículo 234; enmendar los Artículos 241, 257, 259 y 260; y reenumerar los Artículos 235 al 322, como Artículos 234 al 321 de la Ley Número 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 210-2015, conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se estableció en Puerto Rico el Registro Inmobiliario Digital. La funcionalidad del registro reside en el Sistema Karibe, el cual insertó al Registro de la Propiedad en la era de la tecnología. El Sistema Karibe es uno 100% digitalizado y electrónico, el cual en unión a una nueva ley de aranceles promueve una mayor certeza en el tráfico jurídico de los bienes inmuebles.

El Sistema Karibe ha tenido una gran acogida entre los notarios, profesionales del derecho y miembros de la banca hipotecaria en Puerto Rico. Dicho programa permite operaciones registrales de manera digital, permitiendo a los usuarios llevar a cabo transacciones de forma telemática. Este programa opera de manera eficiente 24 horas al día, 7 días a la semana. Al momento más del 40% de las transacciones que efectúa el

Registro de la Propiedad de Puerto Rico se hacen de manera telemática, cifra que continúa en ascenso.

Sin embargo, aún con estos avances, para que la Ley Núm. 210-2015 sea aplicada de manera óptima y con mayor eficiencia, es necesario efectuar unas enmiendas. Estas enmiendas se proponen amparado en la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley durante los 3 años transcurridos desde su vigencia en marzo de 2019.

Entre estas, destacamos la enmienda propuesta al Artículo 30 de la Ley para permitir la división y adjudicación de derechos y acciones de bienes gananciales mediante documento judicial o notarial. Además, se enmienda el Artículo 107 de la Ley para disponer como requisito para la inscripción de una escritura de venta judicial la orden de confirmación de adjudicación o venta, y que la ausencia de dicho documento podrá ser objeto de notificación. Esta enmienda persigue dar movimiento a los documentos de venta judicial, que ante la falta de la orden de confirmación de adjudicación o venta no pueden inscribirse o notificarse; quedándose en el inventario de documentos presentados y en ocasiones afectando la inscripción de documentos posteriores. Asimismo, en aras de promover mayor uniformidad, esta Ley ordena precisar por Reglamento el contenido de la orden de confirmación de adjudicación o venta.

Otro asunto que se atiende debido a que continúa causando incertidumbre en el proceso de calificación e inscripción, es lo relacionado a la segregación y cesión de predios para uso público en los casos de segregaciones. En ánimo de insertar mayor celeridad al proceso, se enmienda el Artículo 150 de la Ley 210-2015 para facilitar la inscripción de los proyectos residenciales cuya inscripción está condicionada a la segregación y cesión de las parcelas destinadas para el uso público. Se dispone, además, que las enmiendas propuestas son de aplicación retroactiva a los desarrollos urbanos o segregaciones presentadas y pendientes de calificación.

Por otro lado, se restituyen las certificaciones literales, lo cual les da agilidad y eficiencia a las distintas secciones del Registro, a la vez que permite generar ingresos

adicionales para el erario. Dichas certificaciones estarán disponibles una vez se aprueben las enmiendas necesarias al Reglamento y a la programación del sistema Karibe. Relacionado a las certificaciones registrales, se enmienda el Artículo 225 de la Ley para eliminar la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando así una carga onerosa al peticionario.

En reconocimiento de que el Registrador de la Propiedad tiene la obligación y responsabilidad de hacer un análisis profundo y sosegado de los instrumentos ante sí, por lo que no debe estar sujeto a términos estrictos para hacer su función, esta Ley deroga el Artículo 234 de la Ley Núm. 210-2015. De esta manera, se elimina la sujeción del Registrador a términos irrazonables el descargo de su deber ministerial. En la misma dirección, se enmiendan las disposiciones relacionadas a la recalificación y los recursos contra la calificación.

Por último, y reconociendo la figura del notario como profesional del derecho que ejerce una función pública, se enmienda el Artículo 260 de la Ley para eliminar el requisito de la certificación telemática en las presentaciones telemáticas.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera que las enmiendas a la Ley Núm. 210-2015, son necesarias y propenden al mejor desempeño del Registro Inmobiliario de la Propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 210-2015, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 30.- División y adjudicación de *derechos y acciones en bienes*
5 *gananciales*[; **requisito indispensable**]

1 Para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a
2 *titulares casados entre sí bajo el régimen económico de la sociedad legal de bienes*
3 *gananciales luego de [un divorcio] disuelta dicha sociedad, no será requisito*
4 **[previo] la previa** *división y adjudicación [de dicho] del inmueble entre [los*
5 **miembros de la sociedad de gananciales]** *dichos titulares, para que se inscriba a*
6 *nombre de la parte interesada cualquier derecho o acción así cedido[, si en la*
7 **escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial las**
8 **partes adjudican el valor de la participación cedida. Es requisito indispensable**
9 **el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para transferir parte de**
10 **la titularidad perteneciente a la sociedad legal de gananciales].**

11 *La inscripción de los derechos o acciones cedidas procederá mediante la*
12 *presentación de un documento judicial, o mediante la presentación de un documento*
13 *notarial suscrito por ambos miembros de la sociedad de gananciales. En el documento que*
14 *se presente se expresará claramente el nombre y circunstancias personales de la parte*
15 *cesionaria, la descripción y los datos registrales de la finca, así como el valor de la cesión,*
16 *sin expresión particular de cuotas específicas o fracciones de dominio, a menos que éstas*
17 *ya surjan de las constancias del Registro.”*

18 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 107 de la Ley Núm. 210-2015, según
19 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 107.- Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la
22 adjudicación; no confirmación y efecto

1 Celebrada la subasta, el alguacil devolverá a la Secretaría del Tribunal el
2 mandamiento y el acta junto con el edicto y demás documentos relativos a la
3 subasta, incluyendo cualquier objeción al procedimiento hecho durante el
4 mismo. El secretario pasará inmediatamente al tribunal todo el expediente del
5 procedimiento y éste dentro de un término que no excederá de diez (10) días lo
6 examinará **[cuidadosamente]** para cerciorarse **[de]** que en todos los trámites del
7 procedimiento se cumplieron **[debidamente]** *con todos* los requisitos señalados en
8 este Subtítulo, y así lo determinará. A petición de parte, el tribunal dictará una
9 orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, sin la cual
10 no será inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicación o venta, *y cuyo*
11 *contenido se establecerá por reglamento.*

12 **[No obstante lo anterior, si se debe a la demora del tribunal en emitir la**
13 **orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la**
14 **ausencia de dicha orden no podrá ser notificada como defecto que impida la**
15 **inscripción de la adjudicación o venta judicial. En la medida en que la**
16 **ausencia de dicha orden sea el único impedimento para proceder a la**
17 **inscripción de la adjudicación o venta judicial, el término del asiento de**
18 **presentación correspondiente continuará vigente hasta el día en que se**
19 **presente en el Registro de la Propiedad una copia de dicha orden. En la**
20 **alternativa, en caso de que el Registrador notifique como defecto el que el**
21 **tribunal haya emitido una orden anulando la adjudicación o venta de los**

1 bienes hipotecados, la vigencia de la fecha de presentación se regirá conforme
2 al Artículo 238 de esta Ley.

3 Si el tribunal concluye que no se han cumplido, en todo o en parte, los
4 requisitos dispuestos en este Subtítulo, expondrá las razones en que se funda,
5 y ordenará se corrijan los errores, faltas o defectos que haya observado, y que
6 se practiquen debidamente las diligencias o actuaciones incorrectas que surjan
7 del expediente. Podrá ordenar además al deudor o tercer poseedor que no
8 pague cualquier cuantía que se le haya requerido pagar en exceso de las
9 debidas o que no esté cubierta por la garantía hipotecaria. Una vez corregidos
10 o subsanados esos errores, faltas o defectos en la forma ordenada, el tribunal
11 confirmará la adjudicación o venta. El acreedor hipotecario podrá tramitar un
12 nuevo procedimiento de ejecución con arreglo a lo dispuesto en este Subtítulo
13 cuando la venta no sea confirmada por error en el procedimiento o cualquiera
14 otra razón determinada por el tribunal.

15 Si el tribunal finalmente no confirma la adjudicación o venta, quedará
16 la misma sin efecto ni valor jurídico alguno, devolviéndose el precio pagado al
17 comprador.]”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 150 de la Ley Núm. 210-2015, según
19 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 150.- Desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público

22 En los desarrollos urbanos *de una finca*, no podrá inscribirse o registrarse

1 segregación alguna, sin que previamente se segreguen y dediquen las parcelas
2 destinadas a uso común o público.

3 **[Cuando sea requerida por la agencia o municipio pertinente la cesión**
4 **de las parcelas dedicadas al uso común o público, así se hará constar en la**
5 **primera inscripción de las parcelas. La falta de presentación del documento de**
6 **la cesión a la entidad correspondiente no será impedimento para la**
7 **segregación e inscripción de las referidas parcelas ni de los demás solares del**
8 **desarrollo urbano. En estos casos, el titular deberá segregar y dedicar a uso**
9 **público los predios correspondientes para ser transferidos en su día a la**
10 **entidad correspondiente.]**

11 *El titular registral de la finca segregará y dedicará las parcelas identificadas como*
12 *uso común o público a favor de la entidad correspondiente según sea requerido en la*
13 *Resolución y Plano aprobado. Una copia certificada del título de segregación y dedicación*
14 *que se presente ante el Registro, de la Resolución y del Plano serán notificados a la*
15 *entidad correspondiente según se disponga por reglamento.*

16 *La falta de aceptación de las parcelas dedicadas a uso común o público no será*
17 *impedimento para su inscripción en el Registro a favor de la parte designada en la*
18 *Resolución y el Plano aprobado. La aceptación se llevará a cabo conforme la*
19 *reglamentación y el proceso aplicable establecido por la entidad a favor de la cual el uso*
20 *común o público ha sido destinado.*

21 *La inscripción a favor de la parte designada como titular del uso común o público*
22 *no constituye una aceptación de responsabilidad del nuevo titular frente a tercero y*

1 *cualquier controversia relacionada al uso común o público será atendida por el Tribunal o*
2 *Agencia con jurisdicción.*

3 *Cuando la Resolución y Plano aprobado por la entidad correspondiente ordene la*
4 *segregación de parcelas para uso común o público sin especificar a favor de quien será*
5 *transferido, deberá inscribirse dicho uso a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

6 *Las disposiciones legales contempladas en este Artículo serán de aplicación a todo*
7 *desarrollo urbano o segregación pendiente de calificación en el Registro.”*

8 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley Núm. 210-2015, según
9 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 **“[A solicitud de parte o en virtud de orden judicial, los]** Los registradores
12 podrán expedir cualquiera de las siguientes **[dos]** clases de certificaciones:

13 1. Con estudio y relación de los asientos vigentes.

14 2. Negativas.

15 3. *Literales.”*

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 223 de la Ley Núm. 210-2015, según
17 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 **“Artículo 223.- Solicitud, forma y expedición**

20 La solicitud, forma y contenido de las certificaciones se **[harán]** *hará*
21 conforme a lo establecido por reglamento. **[A partir de la vigencia de esta Ley,**
22 **toda certificación se expedirá digitalmente por la vía electrónica autenticada**

1 según dispone la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de
2 Transacciones Electrónicas”.]”

3 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 224 de la Ley Núm. 210-2015, según
4 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 224.- Devolución de solicitudes

7 El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o las órdenes de
8 los tribunales, cuando no expresen con [**bastante**] claridad y precisión la clase de
9 certificación que se solicita, los bienes, personas o período a que éstas se refieran,
10 *cuando tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, o*
11 *cuando a su entender con ello pueda cometerse un error o causar confusión.* Con dicha
12 devolución, deberá expresar el motivo por el cual deniega la certificación.

13 [El Registrador procederá conforme al párrafo anterior siempre que
14 tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación,
15 aunque las solicitudes u órdenes judiciales estén redactadas con la claridad
16 debida, si por cualquier circunstancia entiende que puede cometer error o
17 causar confusión.]”

18 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 225 de la Ley Núm. 210-2015, según
19 enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 225.- Plazo de expedición[; **caducidad**]

1 Las certificaciones deberán expedirse en un plazo no mayor de sesenta
2 (60) días contados a partir de la fecha de su solicitud, *salvo justa causa*.
3 **[Transcurrido este plazo, las solicitudes de certificaciones caducarán, de no ser**
4 **renovadas dentro del mismo plazo.]”**

5 Sección 8.- Se deroga el Artículo 234 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
6 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico”.

8 Sección 9.- Se reenumeran los Artículos 235 al 240 como los Artículos 234 al 239 de
9 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
10 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

11 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 241 y se reenumera como Artículo 240 de la
12 Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
13 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo **[241]** 240. -Recalificación; plazo de presentación; contenido, calificación
16 consentida

17 **[A partir de la vigencia de esta Ley el]** El notario, funcionario autorizado o el
18 interesado que no esté conforme con la calificación **[del]** *hecha por el* Registrador podrá,
19 dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la
20 notificación, presentar un escrito de recalificación exponiendo sus objeciones a la
21 calificación *realizada, limitado dicho escrito a los fundamentos* **[legales]** *jurídicos en los que*
22 *basa sus objeciones a la calificación, y una solicitud específica de lo que interesa, a los únicos*

1 *y exclusivos fines que el registrador reconsidere su determinación y recalifique el documento*
2 *notificado. Los notarios y funcionarios autorizados únicamente podrán hacerlo por la vía*
3 *electrónica del sistema de informática registral. El escrito de recalificación deberá ser*
4 *recibido en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente dentro del referido*
5 *término. Transcurrido el término de veinte (20) días se entenderán consentidos los*
6 *defectos señalados por el Registrador.*

7 *Estos requisitos son de estricto cumplimiento. Si el escrito de recalificación no cumple*
8 *con los requisitos antes indicados, se entenderá como no presentado, a todos los efectos legales*
9 *pertinentes, y le será devuelto a la mayor brevedad posible al presentante. El escrito así devuelto,*
10 *bajo los fundamentos antes expuestos, no interrumpirá de manera alguna el término al que se*
11 *hace referencia en el párrafo anterior.*

12 *Una vez consentida la calificación, si el interesado corrige los defectos notificados*
13 *dentro del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el Artículo [238] 237*
14 *de esta Ley, solamente podrá recurrir gubernativamente de la denegatoria a los únicos*
15 *efectos de determinar si los defectos notificados fueron corregidos.*

16 *La inscripción de cualquier documento que haya sido notificado en tres*
17 *ocasiones por los mismos defectos y que sea presentado una cuarta vez sin haberse*
18 *corregido los mismos, será denegada de plano por el Registrador, sin ulterior trámite y*
19 *de manera final y firme. El Registrador notificará dicha denegatoria al notario o*
20 *funcionario y podrá dar comienzo a la tramitación de una acción ética en su contra.”*

1 Sección 11.- Se reenumera los Artículos 242 al 256 como los Artículos 241 al 255
2 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
3 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 257 y se reenumera como Artículo 256 de la
5 Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
6 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
7 sigue:

8 “Artículo [257] 256. -Contenido del asiento de presentación

9 El Diario contendrá la información sobre los títulos que se presenten en el
10 Registro. El asiento de presentación deberá contener la siguiente información:

- 11 1. La fecha y hora exacta de presentación.
- 12 2. Número del asiento.
- 13 3. Nombre del presentante y del interesado, la dirección electrónica, postal y el
14 número de fax del notario autorizante y del notario presentante, de ser
15 diferentes, o de la parte interesada.
- 16 4. Aranceles pagados.
- 17 5. Información del documento y sus complementarios.
- 18 6. Número de finca y número de catastro.

19 Cada documento con sus complementarios motivará un [sól]o asiento de
20 presentación. *No obstante, el Registrador tendrá discreción para extender una sola*
21 *inscripción o anotación con varios documentos relacionados entre sí, presentados en*
22 *asientos diferentes, a los fines de abreviar y dar publicidad al tracto sucesivo que de ello*

1 *resulte finalmente. En ningún caso se admitirán dos o más documentos que soliciten*
2 *motivar inscripciones o anotaciones separadas, en un mismo asiento de presentación.*
3 *En cada asiento se hará constar la acción tomada por el Registrador respecto al*
4 *documento.”*

5 Sección 13.- Se reenumera el Artículo 258 como Artículo 257 de la Ley Núm. 210-
6 2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

8 Sección 14. - Se enmienda el Artículo 259 y se reenumera como Artículo 258 de la
9 Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
10 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo **[259]** 258. -Formas de presentar documentos; horario

13 Los documentos se podrán presentar de forma presencial o digitalmente a
14 través del sistema de informática registral telemática.

15 La presentación telemática de documentos podrá efectuarse durante las
16 veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la semana.

17 La presentación personal o presencial se deberá efectuar en la sección o
18 demarcación donde radique la finca durante el horario de ocho de la mañana
19 (8:00 AM) a doce del mediodía (12:00 PM) y de una de la tarde (1:00 PM) a
20 **[cuatro]** tres de la tarde **[(4:00 PM)]** (3:00 PM) de lunes a viernes, o dentro del
21 horario que de otra forma se disponga mediante reglamento.”

22 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 260 y se reenumera como Artículo 259 de la

1 Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
2 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo [260] 259. -Quiénes pueden presentar documentos[; **certificación del**
5 **notario]**

6 1. ...

7 2. La presentación telemática solamente podrá hacerse por un notario o
8 funcionario autorizado. **[En estos casos, deberá acompañar además una**
9 **certificación la cual expresará lo siguiente: “Certifico: Que la copia**
10 **certificada de la escritura/documento (número/tipo documento)**
11 **autorizada por (nombre del notario/funcionario) en (fecha) y que en**
12 **formato PDF estoy presentando al Registro de la Propiedad, es una**
13 **copia fiel y exacta de la copia certificada de dicha escritura/documento.**
14 **En (lugar y fecha), (firmado, signado, sellado y rubricado por el**
15 **notario)”.]**

16 Sección 16.- Se reenumeran los Artículos 261 al 284 como Artículos 260 al 283 de
17 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
18 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

19 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 285 y se reenumera como Artículo 284 de la
20 Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
21 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
22 sigue:

1 “Artículo [285] 284 - Registradores Especiales.

2 Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender
3 nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y
4 de las agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos
5 establecidos en el Artículo [280] 279 de esta Ley.

6 ...”

7 Sección 18.- Se reenumeran los Artículos 286 al 316 como Artículos 285 al 315 de
8 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
9 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 317 y se reenumera como Artículo 316 de la
11 Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
12 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo [317] 316 - Subsistencia de secciones y demarcaciones.

15 Las actuales secciones del Registro subsistirán con la misma
16 circunscripción territorial, sujeto a lo dispuesto en el Artículo [276] 275 de esta
17 Ley.”

18 Sección 20.- Se reenumeran los Artículos 318 al 323 como Artículos 317 al 322 de
19 la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la
20 Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

21 Sección 21.- Separabilidad.

22 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

1 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
2 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
3 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
4 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
5 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
6 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
7 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
8 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
9 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
11 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
12 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
13 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
14 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
15 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
16 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
17 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
18 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 22.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; excepto
21 lo dispuesto en torno a la expedición de las certificaciones literales, lo cual entrará en
22 vigor una vez se incorporen las enmiendas necesarias al Reglamento y las
23 actualizaciones a la programación del sistema Karibe.